



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO

PROVINCIA DE UTCUBAMBA - AMAZONAS

Creado por Ley N° 15146 del 17 de setiembre de 1964



“AÑO DE LA RECUPERACION Y LA CONSOLIDACION DE LA CONOMIA PERUANA”

RESOLUCION DE ALCALDIA N°0294-2025-MDC/A

Cajaruro, 30 de mayo de 2025.



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO.

VISTO:

La solicitud recaída en el expediente N°54561 de fecha 16 de mayo del 2025, Informe Legal N°261-2025-OAJ/MDC de fecha 27 de mayo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, administrativa y económica, la misma que está reconocida por nuestro ordenamiento jurídico vigente, que a la letra dice artículo 194° y 195° de la Constitución política del Perú:



Artículo 194° “las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia...”

Artículo 195° “los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la presentación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo...”

Que, el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe:

“ARTÍCULO II. - AUTONOMÍA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°181-2025-MDC/A, de fecha 11 de abril del 2025, se resuelve designar al Sr. Jose Damián Valiente Chuquiruna como Agente Municipal del Caserío Chiriaco, Distrito de Cajaruro.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 230-2025-MDC/A, de fecha 05 de mayo de 2025, en la que se DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 181-2025-MDC/A, de fecha 11 de abril de 2025.

Que, mediante Solicitud recaída en el expediente N°54561, el señor José Damián Valiente Chuquiruna, interpone recurso Administrativo de Reconsideración contra la resolución de Alcaldía N°230-2025-MDC/A.

Que, como pretensión administrativa principal, interpone recurso administrativo de reconsideración para que se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 230-2025-MDC/A, por contravenir el artículo 16.1 el TUO de la Ley 27444, principio de causalidad y primacía de la realidad.

Que, al amparo del artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Alcaldía N.º 230- 2025-MDC/A, de fecha 05 de mayo del 2025, solicitando se deje sin efecto la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 181-2025-MDC/A de fecha 11 de abril del 2025, por no incurrir en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 de la citada ley, y por haberse emitido conforme a derecho.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO

PROVINCIA DE UTCUBAMBA - AMAZONAS

Creado por Ley N° 15146 del 17 de setiembre de 1964



Que, el artículo 208 de la ley 27444 establece: Recurso de Reconsideración:

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos de actos administrativos por órganos que constituya única instancia no se requiere de nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Que, como se puede advertir es un requisito indispensable que el recurso de reconsideración se promueva bajo nueva prueba, siendo que de la revisión de los actuados se tiene que la resolución de alcaldía q declaró la nulidad de la elección se sustentó en una omisión formal por parte del ciudadano que obtuvo a su favor la elección, por lo que siendo un acto administrativo no existe prueba alguna que refute la tesis sostenida.

Que, debemos precisar que el inicio de las elecciones no fueron generadas por la entidad edil, ya que únicamente se puso de manifiesto el resultado de las elecciones como es de conocimiento público, siendo ello así el acto administrativo que se declaró nulo fue materia de revisión posterior, alcanzando con ello la nulidad de oficio, resolución administrativa que se gestó en base a elementos de prueba obtenidos por los propios ciudadanos, y que estos no pueden ser debatidos con pruebas que tratan acerca de situaciones ajenas al contexto administrativo o decisión adoptada, partiendo de esta premisa no se evidencia prueba en contrario, ya que las ofertadas únicamente tratan de desvirtuar otras pruebas, situación que no estaría arreglada a derecho.



Que, ahora bien, se debe también precisar que la prueba nueva no debe estar encaminada a demostrar un evento ajeno al acto administrativo, contrario a ello, debe permitir a la autoridad administrativa advertir un error y que este sea debidamente modificado, situación que no se evidencia en este caso, pues como se puede advertir no se ha demostrado que el candidato José Damián Valiente Chuquiruna haya residido 2 años antes de las elecciones en el caserío Chiriaco, así mismo no han demostrado que exista error al haber presenciado que el candidato no tenía un DNI vigente, precisiones que fueron sustento para declarar la nulidad de oficio de la resolución de alcaldía, por ello es exigible el papel que cumple la prueba nueva en la imposición de la reconsideración, de no ser así perdería seriedad el acto administrativo al pretender que pueda modificar con un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, por ello que el administrado tiene la posibilidad del cambio de criterio porque la ley así lo exige en cuanto a presentar a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite el recurso de reconsideración.



Que, finalmente, se debe señalar que al no evidenciarse error en la resolución de alcaldía N° 230-2025-MDC/A, al no existir sustento de algún error que pueda ser variado por prueba nueva, las aportadas en absoluto determinan la existencia de una variación en la resolución administrativa que declaró la nulidad de oficio, en el presente caso se advierte que el requisito exigido por ley debió aportar una revelación absoluta de un error gestado por el ente administrativo, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que el recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.



Que, mediante Informe Legal N°261-2025-OGAJ/MDC de fecha 27 de mayo del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina y recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado JOSE DAMIAN VALIENTE CHUQUIRUNA, de fecha 16 de mayo de 2025.

Que, estando a las atribuciones conferidas el artículo 20° numeral 6, concordante con el 2° párrafo del artículo 39° y artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO

PROVINCIA DE UTCUBAMBA - AMAZONAS

Creado por Ley N° 15146 del 17 de setiembre de 1964



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Jose Damián Valiente Chuquiruna, recaído en el expediente N°54561 de fecha 16 de mayo del 2025.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos y Unidades Orgánicas competentes de la Municipalidad Distrital de Cajaruro;

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones su respectiva publicación en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Cajaruro.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAJARURO
UTCUBAMBA - AMAZONAS

Ing. Persi Rodney Cercado Casas
ALCALDE

